Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Antelo, José María Damaso y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ amparos y sumarísimos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó el fallo de la instancia anterior que había ordenado el cese de la reducción establecida en el art. 34 de la ley 24.018 en los haberes de los actores, titulares de jubilaciones o pensiones bajo el régimen especial para legisladores establecido por la ley 20.572, por considerar que no se había acreditado la existencia de las disminuciones alegadas; en consecuencia, rechazó la acción de amparo intentada. Contra ese pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presentación en examen.

2°) Que las cuestiones vinculadas con la procedencia de la vía intentada han sido objeto de adecuado tratamiento por parte del señor Procurador Fiscal subrogante en los puntos III y IV de su dictamen, cuyos argumentos esta Corte comparte y a los que se remite en razón de brevedad.

3°) Que aunque lo expresado basta para descalificar

el pronunciamiento impugnado, la naturaleza alimentaria de los derechos que se encuentran en juego y el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones justifican que el Tribunal, haciendo uso de la facultad que confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48 (Fallos: 189:292; 214:650; 220:1107; 223:172; 240:356, entre otros), se expida en forma definitiva respecto del fondo del asunto.

4°) Que los planteos de los recurrentes vinculados con el alcance temporal del método de movilidad que corresponde aplicar a las jubilaciones obtenidas por legisladores, cuyos haberes quedaron encuadrados en la ley 24.018, son sustancialmente análogos a los examinados y resueltos por el Tribunal en el precedente "Arrúes" (Fallos: 329:2146) y en la causa A.1808.XXXIX "Alagia, Ricardo Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios", fallada el 13 de febrero de 2007, cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

5°) Que la movilidad que corresponde aplicar para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2002 y diciembre de 2006, remite a lo resuelto por la Corte en el antecedente "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), y en la causa P.304.XL "Pérez, María Magdalena c/ ANSeS s/ reajustes varios", sentencia del 31 de marzo de 2009.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Procurador Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: declarar admisible la queja, parcialmente procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda con el alcance que surge de los precedentes citados. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

Recurso de hecho interpuesto por **José María Damaso Antelo y otros**, representados por la **Dra. Ana Carla Narváez**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4**.